

RES. EXENTA D.J. N° 113-785-2019

ROL N° 091-2019

TIENE POR ACOMPAÑADA PRESENTACIÓN,  
PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO  
Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

Santiago, 19 de noviembre de 2019

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 1.937 de 2018, Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. N°s. 113-283-2019, y N° 113-328-2019 de la Unidad de Análisis Financiero; las presentaciones del sujeto obligado **LARRAIN VALDIVIESO SILVA Y CIA. LTDA.**; y,

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) por Resolución Exenta D.J. N° 113-283-2019, de 22 de abril de 2019, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **LARRAIN VALDIVIESO SILVA Y CIA. LTDA.**, por hechos que constituirían infracciones a obligaciones establecidas en las Circulares N°s. 49, de 2012, 54 y 55, ambas de 2015, todas de la Unidad de Análisis Financiero.

**Segundo)** Que, con fecha 23 de abril de 2019, se notificó de forma personal al representante legal del sujeto obligado **LARRAIN VALDIVIESO SILVA Y CIA. LTDA.**, la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

**Tercero)** Que, con fecha 05 de mayo de 2019, y dentro de plazo legal el sujeto obligado **LARRAIN VALDIVIESO SILVA Y CIA. LTDA.**, presentó descargos administrativos al proceso sancionatorio, haciendo una serie de alegaciones a la resolución administrativa de formulación de cargos, las cuales se tendrán presente al momento de dictar la presente resolución exenta de término.

**Cuarto)** Que, por medio de resolución exenta D.J. N° 113-328-2019, de fecha 13 de mayo del año 2019, se abrió un término probatorio de 8 días hábiles, objeto de que el sujeto obligado pudiese rendir las probanzas que estimare pertinentes.

La resolución exenta mencionada en el párrafo anterior se notificó mediante correo certificado en el domicilio postal del sujeto obligado con fecha 16 de mayo de 2019.

Quinto) Que, con fecha 24 de mayo de 2019, el sujeto obligado **LARRAIN VALDIVIESO SILVA Y CIA. LTDA.**, hace presentación al proceso sancionatorio, reiterando sus alegaciones esgrimidas en los descargos administrativos.

Sexto) Que, en referencia a los cargos administrativos formulados por este Servicio, teniendo presente las alegaciones realizadas por parte del sujeto obligado **LARRAIN VALDIVIESO SILVA Y CIA. LTDA.**, y analizando los antecedentes incorporados al respectivo procedimiento infraccional, de acuerdo a las normas regulatorias de la prueba, en conformidad a las reglas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

**I.-Incumplimiento de Circular N° 49, 2012, Título IV, letra a), en relación a la implementación de medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP.**

El literal a) del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, instruye que se considerarán como personas expuestas políticamente a los chilenos o extranjeros que desempeñan o hayan desempeñado funciones públicas destacadas en un país, hasta lo menos un año de finalizado el ejercicio de las mismas.

Se incluyen en esta categoría a jefes de Estado o de gobierno, políticos de alta jerarquía (entre ellos, a los miembros de mesas directivas de partidos políticos), funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales, así como sus cónyuges, sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y las personas naturales con las que hayan celebrado un pacto de actuación conjunta, mediante el cual tengan poder de voto suficiente para influir en sociedades constituidas en Chile.

Los Sujetos Obligados deben implementar y ejecutar respecto de PEP, medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes, entre las que se encuentran el establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no un PEP.

De acuerdo a la información consignada en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 96/2018, el sujeto obligado **LARRAIN VALDIVIESO SILVA Y CIA. LTDA.**, informó que no se han implementado y tampoco ejecutado medidas de debida diligencia y conocimiento tendiente a determinar si un posible cliente, un cliente, o el beneficiario final de la operación es o no PEP, de acuerdo a lo señalado en la Circular UAF N° 49, de 2012.

En conformidad al Informe de Verificación de Cumplimiento N° 96/2018, se indica que: *“De acuerdo a lo señalado por el Sr. Silva, la entidad no ha implementado ni ejecutado medidas de debida diligencia y tampoco cuenta con un mecanismo que le permita determinar si un cliente es PEP, ya sea que ejerza de manera directa algún cargo de los señalados en la normativa vigente, o bien sea cónyuge de un PEP o tenga algún vínculo hasta el segundo grado de consanguinidad con uno de ellos. La situación manifestada por la entidad, quedó consignada en Acta de Recepción / Entrega de Documentación de fecha 29 de octubre de 2018, en donde queda establecido*

que: "Una vez consultado al Sr. Juan Pablo Silva Undurraga, Oficial de Cumplimiento, sobre procedimientos establecidos con respecto a la prevención de lavado de activos y financiamiento al terrorismo, no dispone y no entrega antecedentes que respalden la implementación de: a) Implementación y ejecución de medidas de debida diligencia para determinar si sus clientes son PEP". Además, la no implementación de este procedimiento quedó registrado en el Acta de Fiscalización N° 96/2018, de fecha 29 de octubre de 2018, en donde el Sr. Silva deja por escrito el siguiente comentario en la sección de observaciones: "Ya me informé".

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado LARRAIN VALDIVIESO SILVA Y CIA. LTDA., expone que a la fecha de haber sido fiscalizado, no había implementado un sistema para detectar la posible calidad de PEP de sus clientes, pensando que dicha labor la cumplían las Notarías, al momento de suscribir los respectivos instrumentos públicos.

Expone que de forma previa a la Fiscalización In Situ, creía que era innecesario que se firmaran dos formularios de declaración de Persona Expuesta Políticamente, tanto por la Notaría, como por el Corredor de Propiedades.

Agrega que en la actualidad la empresa cuenta con los formularios PEP para suscribir por quienes corresponda.

En conformidad a los antecedentes recabados en el presente procedimiento infraccional sancionatorio, es posible determinar el incumplimiento por parte del sujeto obligado LARRAIN VALDIVIESO SILVA Y CIA. LTDA., a la obligación de implementación de medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP.

A esta conclusión se ha arribado a partir de los antecedentes recopilados en el proceso de fiscalización, en donde se verificó que el sujeto obligado no disponía de medida alguna para la detección de la calidad de PEP de un posible cliente.

Que en cuanto a los descargos presentados, estos no controvierten los fundamentos de hecho del cargo administrativo, indicando la implementación posterior de las mencionadas fichas a los clientes de la empresa, cuestión que en este procedimiento sancionatorio no ha podido ser verificada, en atención a que no se ha presentado prueba alguna que pueda acreditar lo alegado, no pudiendo comprobar la ejecución de la presente obligación, con posterioridad a la fiscalización in situ.

Que atendidos los antecedentes analizados en el presente procedimiento infraccional sancionatorio, las probanzas rendidas por el sujeto obligado, y las normas reguladoras de prueba regidas por la sana crítica, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado LARRAIN VALDIVIESO SILVA Y CIA. LTDA., incumplía la obligación de implementación de medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP.

II.- Incumplimiento a la obligación establecida en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación con la Circular UAF N° 54, de

2015, en cuanto a verificar que sus clientes no tengan relación con grupos talibanes o la organización Al-Qaeda, o asociados a estos, y con la Circular UAF N° 55, de 2015.

La Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VIII instruye que la Unidad de Análisis Financiero, por medio de su sitio web ha puesto a disposición de los Sujetos Obligados un link denominado "*Comité de Sanciones ONU*", que contiene tanto la lista del Comité 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas como la N° 1988, de 2011, el cual permite revisar una nómina que individualiza a personas físicas y entidades miembros del movimiento Talibán y de la organización Al-Qaeda o asociados con ellos, así como sus actualizaciones y modificaciones.

Asimismo, y de acuerdo a lo dispuesto en la Circular UAF N° 55, de 2015, los sujetos obligados deberán tener presente y revisar los listados que la Unidad de Análisis Financiero publique en su página web derivados del cumplimiento de lo establecido en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas N° 1373, de 2001, así como aquellas listas que se derivan de las siguientes resoluciones y que complementen los listados ya publicados del Comité N° 1267, a saber: Resoluciones N°s. 2161, de 2014, 2170, de 2014, 2178, de 2014 y 2253, de 2015.

A su turno, la Circular UAF N° 54, de 2015, señala en su Título Sexto que las resoluciones dictadas por la Organización de Naciones Unidas se complementan con lo siguiente: "*Tal como se establece en la Circular UAF N° 49, de 2012, constituye una obligación de todo Sujeto Obligado por la Ley N° 19.913, contar con los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención, aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación.*"

De acuerdo con la información recabada en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 96/2018, se pudo determinar que el sujeto obligado **LARRAIN VALDIVIESO SILVA Y CIA. LTDA.**, no revisa ni chequea de forma permanente, a sus clientes en los listados de la ONU, lista que individualiza a personas físicas y entidades miembros de grupos talibanes, y de la organización de Al-Qaeda o asociados con ellos.

Señala el mencionado Informe de Verificación de Cumplimiento que: "*Durante fiscalización in situ, se consultó al Sr. Silva, si realiza revisión y chequeo permanente de sus clientes en los listados ONU, que individualiza a personas físicas y entidades miembros de talibanes, organización Al-Qaida y estado islámico. Al respecto, señaló que en LAVALSIL LTDA. no se realiza ningún procedimiento de revisión a sus clientes en los listados ONU y que tampoco cuenta con los listados que ha colocado a disposición la UAF en su página web. La situación manifestada quedó consignada en Acta de Recepción / Entrega de Documentación de fecha 29 de octubre de 2018, en donde queda establecido que: "Una vez consultado al Sr. Juan Pablo Silva Undurraga, Oficial de Cumplimiento, sobre procedimientos establecidos con respecto a la prevención de lavado de activos y financiamiento al terrorismo, no dispone y no entrega antecedentes que respalden la implementación de: b) Revisión y chequeo permanente a sus clientes en los listados ONU". Además, la no implementación de este procedimiento quedó registrado en el Acta de Fiscalización N° 96/2018, de fecha 29 de octubre de 2018,*

*en donde el Sr. Silva no deja ningún comentario por escrito en la sección de observaciones”.*

En sus descargos administrativos el sujeto obligado **LARRAIN VALDIVIESO SILVA Y CIA. LTDA.**, reitera el argumento esgrimido en el incumplimiento anterior, el cuanto a tener la creencia de que el mencionado chequeo de clientes lo realizaban únicamente las Notarías.

Expone que ya se tomaron medidas para cumplir con la obligación.

Respecto de los antecedentes recopilados en este procedimiento infraccional sancionatorio, es posible sostener que el sujeto obligado notario **LARRAIN VALDIVIESO SILVA Y CIA. LTDA.**, incumple con su obligación de realizar revisiones de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda o asociados con ellos, según la información contenida en la Lista del Comité N° 1267 y N° 1988 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas; y a lo dispuesto en la Circular UAF N° 54, de 2015, respecto de la obligación de contar con medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación, complementado por la Circular UAF N° 55, de 2015.

La conclusión arribada se determina a raíz de los antecedentes recopilados en el proceso de fiscalización, en donde se verificó la inexistencia de procedimiento para el chequeo de clientes en los Listados emitidos por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, además del debido registro de los mencionados chequeos de clientes.

Se suma a lo anterior, el hecho que el sujeto obligado en sus descargos administrativos no controvierte los incumplimientos imputados, no cuestionando a su vez antecedentes de hecho y derecho del cargo administrativo.

Que de las alegaciones presentadas por el sujeto obligado **LARRAIN VALDIVIESO SILVA Y CIA. LTDA.**, en las que expone que dicha obligación actualmente se encuentra en cumplimiento, no han podido probarse en medio probatorio acompañado a esta instancia administrativa, en razón de no acompañarse prueba que diere fe de ellos, no pudiendo en consecuencia atenuar la respectiva sanción a imponer.

**III.- Incumplimiento al Título VI, letra iii, de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a realizar capacitaciones en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo a todo el personal de la empresa.**

La Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VI, letra iii, instruye que los Sujetos Obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año.

Se debe dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento.

Consigna el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 96/2018 que: *“Al respecto, durante la fiscalización el Sr. Silva al ser consultado sobre esta materia, señaló que en LAVALSIL LTDA. se realizó una capacitación durante el año 2016 y en donde además se proporcionó a sus empleados el Manual de Prevención de LA/FT de manera física, otorgando como respaldo a las fiscalizadoras documento en donde se indica la pauta de los temas tratados, la fecha de realización y la firma de todos los asistentes a dicha capacitación...”*

*Sin embargo, durante los años posteriores y a la fecha de fiscalización, 29 de octubre de 2018, no se han realizado nuevas capacitaciones, verificándose se esta manera que el Sujeto Obligado no ha dado cumplimiento con lo instruido en la Circular N° 49, en relación al deber de desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados, los que deberán asistir a lo menos una vez al año”.*

En sus descargos administrativos el sujeto obligado **LARRAIN VALDIVIESO SILVA Y CIA. LTDA.**, indica que en una oportunidad se hizo un curso de capacitación, y que el año 2018 se inscribió en ACOP para un curso, el cual desgraciadamente no se pudo realizar.

Que en conformidad a los antecedentes reunidos en este procedimiento infraccional sancionatorio, se puede determinar que el sujeto obligado **LARRAIN VALDIVIESO SILVA Y CIA. LTDA.**, ha incurrido en un incumplimiento de su obligación de realizar capacitaciones en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo a todo el personal de la empresa.

Que se llega a esta conclusión a partir de los antecedentes obtenidos en el proceso de fiscalización, en donde no existe registro de haberse practicado capacitaciones a los empleados de la empresa en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, a la fecha de haberse fiscalizado al sujeto obligado, así como el año anterior a este.

Que el sujeto obligado **LARRAIN VALDIVIESO SILVA Y CIA. LTDA.**, no controvierte los incumplimientos motivos del cargo administrativo, alegando que se hizo una capacitación referente a esta materia, cuestión que no se ha sustentado en antecedente probatorio alguno, por lo que no se puede dar lugar a ella en orden a tener por acreditada algún tipo de subsanación al incumplimiento.

Que en conformidad a los antecedentes aquí analizados, es posible determinar de forma fehaciente que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **LARRAIN VALDIVIESO SILVA Y CIA. LTDA.**, este incumplía con su obligación de realizar capacitaciones en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo a todo el personal de la empresa con los requisitos mínimos que ordena la Circular UAF N° 49.

IV.- Incumplimiento al literal ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a contar con un Manual de Prevención de LA/FT que cuente con los contenidos mínimos exigidos por la Circular UAF N° 49, y se encuentre actualizado a la normativa UAF vigente.

El literal ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, instruye que el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo es un instrumento fundamental para la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y deberá contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los sujetos obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos, debiendo este manual constar por escrito.

El contenido del referido Manual de Prevención deberá ser conocido y encontrarse disponible para todo su personal. En el último párrafo agrega: *“El contenido del referido Manual de Prevención deberá ser conocido por todas las personas que trabajen para el Sujeto Obligado”*.

El manual debe describir como mínimo lo siguiente:

*“1) Políticas y procedimientos de conocimiento del cliente.*

*2) Procedimientos de detección y reporte de operaciones sospechosas.*

*3) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF*

*4) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes.*

*5) Normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, las que deberán contener las pautas de comportamiento que deben seguir las personas vinculadas directa o indirectamente con el Sujeto Obligado, su relación con la UAF y con otros terceros con los cuales llevan a cabo sus labores diarias. Estas pautas deberán ser de cumplimiento obligatorio tanto para directivos, empleados y asociados al sujeto obligado.”*

Expone el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 96/2018 que: *“De acuerdo a la revisión efectuada al documento entregado durante la fiscalización realizada con fecha 29 de octubre de 2018, denominado “Manual de Procedimiento para la Prevención del Lavado de Dinero o Blanqueo de Activos para Corredores de Propiedades - Año 2016”, se pudo verificar que el documento proporcionado requiere incorporar algunos de los puntos mínimos exigidos por la circular, los cuales corresponden a los siguientes:*

*“Procedimientos de detección y reporte de operaciones sospechosas”. Si bien el manual en su apartado, “IV Operaciones Sospechosas y Señales de Alerta” se indican una serie de señales de alertas para el sector inmobiliario, este documento no proporciona un procedimiento que permita dar las directrices oportunas para la detección y reporte de una operación sospechosa en el caso que existiese.*

*“Procedimiento detallado de aviso oportuno y*

*reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes". La importancia de que el manual deba contemplar este procedimiento en particular, es que el Sujeto Obligado debe considerar que si un cliente (futuro o actual) se encuentra identificado en los listados ONU, esta situación constituye una señal de alerta de gran importancia, la cual deberá ser remitida a la UAF como Reporte de Operación Sospechosa (ROS) de manera inmediata, sin requerir de un mayor análisis, por el contrario de aquellas señales de alertas establecidas para este tipo de negocio, las cuales son una guía para identificar una posible operación sospechosa y la cual requiere de un mayor análisis para ser informada como un ROS a la UAF.*

*Normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, las que deberán contener las pautas de comportamiento que deben seguir las personas vinculadas directa o indirectamente con el Sujeto Obligado, su relación con la UAF y con otros terceros con los cuales llevan a cabo sus labores diarias. Estas pautas deberán ser de cumplimiento obligatorio tanto para directivos, empleados y asociados al sujeto obligado.*

*Agrega el mencionado informe que: Se debe indicar que de acuerdo a la revisión efectuada al documento denominado "Manual de Procedimiento para la Prevención del Lavado de Dinero o Blanqueo de Activos para Corredores de Propiedades - Año 2016", que carece de actualizaciones con respecto a las siguientes materias:*

*Circular N° 52, de fecha 25 de febrero de 2015, referida a la modificación del umbral de los reportes de operaciones en efectivo (ROE), la cual se modifica a US\$10.000.-. Manual proporcionado, hace referencia al umbral de UF 450, el cual se detalla en la siguiente imagen de un apartado del Manual.*

*Circular N° 54, de fecha 27 de mayo de 2015, referida a la prevención del delito de financiamiento del terrorismo. El manual al respecto carece de señales de alertas relacionadas al financiamiento al terrorismo y tampoco incorpora definiciones y medidas preventivas con respecto a esta materia.*

*Circular N° 55, de fecha 28 de diciembre de 2015, referida a la modificación en lo que indica el título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, y artículo sexto de la Circular UAF N° 54, de 2015, ambas relativas a las Resoluciones dictadas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas en materia de prevención del financiamiento del terrorismo. Manual proporcionado carece de procedimiento relacionado a la revisión y chequeo permanente de sus clientes en los listados ONU, que se encuentran disponibles y publicados en la página web de la Unidad".*

Que el sujeto obligado **LARRAIN VALDIVIESO SILVA Y CIA. LTDA.**, expone en sus descargos administrativos, algunas normas de la Ley 19.913, y señala que es efectivo "en parte", que su Manual de Prevención de LA/FT se encontraba desactualizado.

Imputa a la UAF la obligación de proporcionar actualizaciones a sus entidades obligadas, además de alegar una comunicación constante con la Unidad de Análisis Financiero.

En conformidad a los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio, principalmente sustentados por la prueba obtenida en la visita de fiscalización, es posible determinar de forma fehaciente que el sujeto obligado **LARRAIN VALDIVIESO SILVA Y CIA. LTDA.**, incumplió con su obligación de contar con un Manual de Prevención de LA/FT, acorde a lo dispuesto en el literal ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012 que cuente con los contenidos mínimos exigidos por la Circular UAF N° 49, y se encuentre actualizado a la normativa UAF vigente.

La conclusión anterior, se funda en los antecedentes obtenidos en el proceso de fiscalización, en donde examinado el Manual de Prevención de LA/FT con el que cuenta el sujeto obligado, este carecía de una serie de contenidos, como da cuenta el Informe de Verificación de Cumplimiento sustento de la resolución exenta de formulación de cargos.

Que de los descargos presentados por el sujeto obligado **LARRAIN VALDIVIESO SILVA Y CIA. LTDA.**, en los que expone que es obligación de la Unidad de Análisis Financiero proporcionar actualizaciones a sus entidades obligadas, podemos señalar que todas las Circulares de la Unidad de Análisis Financiero, están debidamente publicadas en el Diario Oficial, siendo obligatorias de cumplimiento para todas sus entidades obligadas, siendo de cargo de los sujetos obligados, implementar los procedimientos, y adoptar las obligaciones señaladas en dichas normas.

En el presente caso, se le imputa al sujeto obligado no tener actualizado su Manual de Prevención de LA/FT, indicándole una serie de contenidos faltantes en su respectivo Manual, todos exigidos en distintas Circulares de este organismo, debidamente publicadas por ese Servicio, y plenamente obligatoria para los sujetos obligados.

Que en base a lo aquí razonado, es posible determinar de forma fehaciente que el sujeto obligado **LARRAIN VALDIVIESO SILVA Y CIA. LTDA.**, incumplió con su obligación de contar con un Manual de Prevención de LA/FT, acorde a lo presupuesta en el literal ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012 que cuente con los contenidos mínimos exigidos por la Circular UAF N° 49 y se encuentre actualizado a la normativa UAF vigente.

**Séptimo)** Que, efectivamente los hechos que fueron objeto de la respectiva formulación de cargos son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la Ley N° 19.913, respectivamente.

**Octavo)** Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento), para las infracciones leves.

**Noveno)** Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **LARRAIN VALDIVIESO SILVA Y CIA. LTDA.**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **LARRAIN VALDIVIESO SILVA Y CIA. LTDA.**, la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 96/2018.

**Décimo)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

**RESUELVO:**

**1. TÉNGASE POR ACOMPAÑADA** presentación de fecha 24 de mayo de 2019.

**2. DECLÁRASE** que el sujeto obligado **LARRAIN VALDIVIESO SILVA Y CIA. LTDA.**, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 113-283-2019, consistente en los siguientes incumplimientos:

I.- Incumplimiento de Circular N° 49, 2012, Título IV, letra a), en relación a la implementación de medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP.

II.- Incumplimiento a la obligación establecida en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación con la Circular UAF N° 54, de 2015, en cuanto a verificar que sus clientes no tengan relación con grupos talibanes o la organización Al-Qaeda, o asociados a estos, y con la Circular UAF N° 55, de 2015.

III.- Incumplimiento al Título VI, letra iii, de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a realizar capacitaciones en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo a todo el personal de la empresa.

IV.- Incumplimiento al literal ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a contar con un Manual de Prevención de LA/FT que cuente con los contenidos mínimos exigidos por la Circular UAF N° 49.

**3. SANCIÓNENSE** con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 40 (cuarenta Unidades de Fomento) al sujeto obligado **LARRAIN VALDIVIESO SILVA Y CIA. LTDA.**

4. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

5. SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

6. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

7. SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl), o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.

RMD/ABD



JAVIER CRUZ TAMBURRINO

Director

Unidad de Análisis Financiero

